

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de las señoras Anyela Ruby Patiño Ospina y Sonia Cristina Jiménez Patiño, y a favor de CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito.

Se aportó Constancia de la notificación por aviso enviada a la demandada Sonia Cristina Jiménez, la que tiene constancia de entrega de fecha 16 de marzo de 2022, expedida por la empresa de mensajería Inter- rapidísimo.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, la notificación quedó surtida el día 17 de marzo de 2022.

El término para retirar anexos, transcurrió durante los días. 18, 22, y 23 de marzo de 2022.

Termino para pagar o excepcionar: 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo, 1, 4, 5 y 6 de abril de 2022.
Días Inhábiles. 19, 20, 21, 26, 27 de marzo, 2, 3 de abril de 2022.

Se deja constancia que la vacancia judicial por semana santa transcurrió durante los días 11 al 17 de abril de 2022. Inhábiles 9, 10 de abril de 2022.

Visto lo anterior, la señora Sonia Cristina se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

La señora Anyela Ruby Patiño ya había sido notificada desde el 1 de febrero de 2022.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 123

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CESCA – Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado(a): Anyela Ruby Patiño Ospina y Sonia Cristina Jiménez Patiño
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00003 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras Anyela Ruby Patiño Ospina y Sonia Cristina Jiménez Patiño, y a favor de CESCA – Cooperativa de Ahorro y Crédito.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras, además del 30% de lo devengado por la señora Sonia Cristina Jiménez.



2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por las demandadas y a favor de CESCA – Cooperativa de Ahorro y Crédito, a saber:

- Por la suma de **\$10.446.443.00** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 120197
- Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 02 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros y del 30% de lo devengado por la señora Sonia Cristina Jiménez.

4. La señora Anyela Ruby Patiño Ospina fue notificada personalmente el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022). Y la señora Sonia Cristina Jiménez Patiño el día dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veintidós (2022), recibió la notificación por aviso, quedando notificada el día diecisiete (17) de marzo, al tenor de lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor “pagaré” a favor de CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “pagaré” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de CESCA – Cooperativa de Ahorro y Crédito., y así fue aceptado por la parte ejecutada señoras Anyela Ruby Patiño Ospina y Sonia Cristina Jiménez Patiño quienes por ello suscribieron el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que han sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que las ejecutadas lo hicieren, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de entrega de la notificación por aviso, enviada a la señora Sonia Cristina Jiménez Patiño.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras Anyela Ruby Patiño Ospina y Sonia Cristina Jiménez Patiño en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial de CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de Quinientos noventa y cinco mil pesos (\$595.000,00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con las constancias de la notificación por aviso realizada a la señora Sonia Cristina Jiménez Patiño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 54
Fecha: 22 de abril de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2306b876e4a14ade4015df0c87cb6b6b27c63284a1b737774d76b55aa83035a**

Documento generado en 21/04/2022 01:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>